



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03531-2019-PHC/TC
PUNO
VÍCTOR ALAN AZUERO CÁRDENAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Salas Zegarra a favor de don Víctor Alan Azuero Cárdenas contra la resolución de fojas 101, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se deje sin efecto la sentencia 33-2017-2JPCSPA, de fecha 21 de febrero de 2017 (f. 3), y la sentencia de vista 78-2017, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 132), a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenaron al favorecido como autor del delito de tentativa de feminicidio; y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 01026-2014-8-0401-JR-PE-01). Invoca la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y al debido proceso.
5. Afirma lo siguiente: (i) existe invalidez de la inferencia, ya que la agraviada recibió una punzada y ello permite deducir que se trata de una lesión; (ii) la perito médico no pudo afirmar que se puso en riesgo la vida de la agraviada ni llegó a concluir que las heridas fueran de gravedad mortal; (iii) se ha dado mayor credibilidad a la declaración de la agraviada; (iv) la agraviada declaró que después de unos días se sintió mal y fue a atenderse del ataque que había sufrido; (v) del monto solicitado por concepto de reparación civil se desprende que aquel resulta proporcional a la lesión causada y que el propio representante del Ministerio Público reconoce que en el hecho no existió mayor festividad de la integridad de la agraviada.
6. Alega que la sentencia no ha valorado el tiempo que medió entre el ataque a la agraviada y el supuesto de muerte en grado de tentativa, pese a ello y a la opinión vertida por la perito médica, se llegó a la conclusión de que la intención final del favorecido fue causar la muerte de la agraviada y no una simple lesión. Agrega que su abogado particular no efectuó una defensa válida respecto de un recurso de nulidad planteado al inicio del juicio oral y que durante la secuela del juicio oral uno de los jueces del colegiado penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03531-2019-PHC/TC
PUNO
VÍCTOR ALAN AZUERO CÁRDENAS

que había sido remplazado por otro retomó la audiencia, lo cual constituye una violación al debido proceso.

7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas resoluciones judiciales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, de autos no se aprecia que la sentencia de vista cuestionada haya sido recurrida en la vía penal ordinaria mediante el recurso de casación, por lo que las resoluciones judiciales que se cuestionan en autos no cuentan con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ